



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00482-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la entidad reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 21 de enero de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del presente asunto, encaminado a obtener el desembolso forzado de la obligación contenida en el respectivo título valor, la organización incoante adosó al plenario los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del reclamado; actuación que no fue avalada por la Judicatura, como se señaló en el proveído que hoy es materia de censura, considerando que en el documento remitido se indicó que el nombrado ciudadano debía comparecer, de forma física o virtual, ante la Célula Jurisdiccional, con miras a ponerse al tanto del accionamiento entablado. Al tiempo, se destacó que de ningún modo se había comprobado el envío de las piezas procesales de rigor.

Así, frente a la denotada determinación, el fondo suplicante entabló el medio de controversia que nos ocupa, sosteniendo que debía aprobarse el noticiamiento desplegado y viabilizarse el desarrollo del enteramiento por aviso, máxime cuando los arts. 291 y 292 del C.G.P., de ninguna manera habían sido derogados, como tampoco modificados. Seguidamente, anotó que el hoy vigente Decreto 806 de 2020, nunca implementó un régimen de transición, ora de que la aplicación de las reglas allí contenidas, en torno a la comunicación, era opcional. Adicionalmente, explicó que desconocía el correo electrónico del accionado y que, por ende, optó por notificarlo en el destino físico, allegando la certificación de que trata el art. 291 del Estatuto General del Procedimiento, y suministrando el canal digital del Despacho, como único medio de contacto reportado en el pertinente micrositio.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del citado Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días



siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el reproche en estudio se instó en cuanto al proveído de 21 de enero del presente año, por la institución convocante, siendo que a través de esa determinación se desestimó la actividad notificatoria desplegada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, la abordada herramienta de controversia fue promovida en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, delantadamente conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación emprendida, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los medios de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que son trasunto de prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, la notificación emerge, no como una simple formalidad, sino que es el instrumento idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que cumpla estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con el enteramiento de carácter personal.

Bajo estos parámetros, desde ahora, la Célula Judicial sostiene que se mantendrá indemne el proveído confutado.

Así, de entrada conviene puntualizar que la expedición del Decreto 806 de 2020, apuntó a implementar la utilización de las tecnologías de la comunicación y a reglamentar la realización de las notificaciones en el ámbito jurisdiccional, en aras de agilizar la evacuación de los derroteros adjetivos y de flexibilizar la atención a los usuarios de la administración de justicia, en virtud de la emergencia económica, social y ecológica que afronta el país, lo



de que de suyo, como bien lo destaca la censura, impide que se consagre un régimen de transición entre las disposiciones precedentes y el aducido cuerpo legal, siendo que éste ha de acatarse de modo inmediato, ante la imposibilidad de que atender presencialmente a los interesados; propósito al que se dirige la decisión emitida, en tanto que establece los parámetros que han de atenderse, para armonizar las estipulaciones propias del C.G.P., con las contenidas en el aducido compendio normativo, que son de acatamiento impostergable.

De otro lado, es cierto que el art. 8º del especificado Decreto, señala, como instrumento alternativo para notificar al peticionado, el uso de la dirección electrónica, como uno de los medios que se busca privilegiar, en orden a la citada situación sanitaria. Sin embargo, es factible que la parte rogante, al desconocer esa vía de comunicación, despliegue el enteramiento en la correspondiente dirección física, tal como se pretende en el asunto de autos.

En ese sentido, la Autoridad Judicial, en contraposición a lo sugerido por la organización recurrente, jamás exigió que el noticiamiento se adelantara por conductos digitales, en tanto que ellos se ignoran, sino que ordenó exclusivamente que se enmendaran las falencias detectadas en el enteramiento físico o material que se llevó a cabo.

Ahora, en el denotado contexto, para empezar, resultaba inviable que se impusiera al suplicado la tarea de ponerse en contacto con la Entidad Judicial, con miras a notificarse de la compulsión, cuando era deber del organismo incoante remitir el libelo postulativo, sus anexos y el competente auto, no con apoyo en lo normado por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, sino en atención a lo previsto sobre el particular por el inc. 3º, art. 6º *ibidem*. En otras palabras, era menester que tales soportes se enviaran al actor, al efectuarse la comunicación personal, con el objeto de que, en primer lugar, conociera de entrada los alcances y contenido del procedimiento instaurado en su contra; en segundo término, que con apoyo en ellos emprendiera directamente la defensa, sin ejecutar diligencias adicionales que, por cierto, truncan el surtimiento ágil del trayecto ritual y, por consiguiente, deja de lado uno de los objetivos por los cuales fue expedido el anunciado Decreto 806; y, por último, evitará que el rogado deba comparecer ante los Estrados Judiciales, de forma física, actuación que es meramente excepcional, dadas las condiciones de salubridad, ampliamente divulgadas.

Desde esta perspectiva, ha de advertirse que en ningún momento se sostiene que los arts. 291 y 292 del C.G.P., hubieran sido abolidos o reformados, sino que lo que se busca es que su aplicación se ajuste a las vicisitudes de la época que nos alcanza, en cuyo ámbito es ineludible procurar que las tramitaciones judiciales se desarrollen de forma pronta, oportuna y eficaz, evitándose, por



los medios establecidos, la realización física de actuaciones o la evacuación virtual de prácticas inanes o innecesarias, que bien pueden ser superadas con la efectiva utilización de las opciones actualmente previstas, entre las que se destaca la aducida remisión de las respectivas piezas procesales.

Igualmente, ha de indicarse que, como es bien sabido, los estrados judiciales que operan en la presente ciudad reciben la correspondencia a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; aspecto que en lo absoluto es desconocido por los litigantes, con mayores veras al considerarse que desde la creación de tal dependencia, los actos adjetivos, entre ellos, la presentación de documentación y memoriales, se adelanta a través de aquella dependencia, lo que, a más de continuar en vigor para las presentes datas, impone que se informe el canal virtual de tal oficina, nunca del Juzgado, para efectos de que la persona noticiada materialice los laboríos de contradicción.

En fin, ante ese panorama, siendo que la notificación presentada pasó por alto aquellos aspectos, de ningún modo podía ser avalada, y menos posibilitándose el aviso, puesto que, de desplegarse adecuadamente el enteramiento personal, con el envío de los pertinentes elementos procesales, caería en el vacío que se concrete esa última modalidad de comunicación, puesto que, entre sus cometidos, está que el convocado tenga acceso al respectivo negocio ritual, poniéndose al tanto del auto que le abrió las puertas del derrotero procedimental, siendo que esa pieza del expediente, al igual que la demanda y anexos, han de ser despachados al surtirse la notificación personal, sin que se necesiten obrares posteriores, con similares alcances.

En definitiva, se mantendrá indemne el pronunciamiento combatido, por lo cual la parte accionante debe acatar lo dispuesto en esa providencia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación fustigada.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ATENERSE** a lo dictaminado en tal resolución.

TERCERO: ADVERTIR que el término de que trata la providencia impugnada se interrumpió en razón del recurso instado y que comienza a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente auto (inc. 3º, art. 118 del Código General del Proceso).



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE FEBRERO DE
2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee43e52a5213ae286076c0e073864ba4a95c62189422b0a08d43a5ee4ddf
b9a1**

Documento generado en 09/02/2021 04:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**